



RAD: 08001315300420230010000
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. MIGUEL DAVID JULIAO VERGARA
DEMANDADO: ADOLFO JUDEX PÉREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

MIGUEL DAVID JULIAO VERGARA, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con C.C 17.171.611 de Bogotá y TP N°8552 del C.S.J, instaura demanda ejecutiva contra ADOLFO JUDEX PÉREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.457.435, expedida en Barranquilla, para que se libere mandamiento de pago.

Como título valor aportó 1 letra de cambio por valor de \$200.000.000.00

En el escrito de demanda, el apoderado señala como dirección electrónica a notificar al demandado carbandas@gmail.com, sin embargo este correo no se aceptará para notificar al demandado ya que no hay evidencia suficiente de que pertenezca al mismo; sería necesario que se aporte el memorial en el que se da cuenta del correo, completo, se allegue el poder conferido por el señor JUDEX PEREZ al abogado, y prueba del proceso en el que se presenta el memorial, como el mandamiento de pago o certificación del juez.- Se aceptará sólo la dirección física.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título ejecutivo aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 y 431 de ese código

RESUELVE:

1. ORDENAR a ADOLFO JUDEX PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.457.435, expedida en Barranquilla, que en el término de cinco (5) días pague a favor de MIGUEL DAVID JULIAO VERGARA, la siguiente suma de dinero: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000.00) más los intereses de mora, liquidados a una tasa que no exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. CORRER traslado al demandado, conforme al artículo 91 del C.G.P.- Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Hasta la fecha sólo se aceptará para notificación la dirección física del demandado señalada en la demanda.

3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. Tener al Dr Miguel David Juliao Vergara, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con C.C 17.171.611 de Bogotá y TP N°8552 del C.S.J, actuando en causa propia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6703e4b5c7dc9507eb7bdf0a00c5bf7905c21f320c60d8bf1ede4d0492a14c2**

Documento generado en 21/06/2023 08:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>